



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2293.

RADICADO N° 05360 31 03 002 2013 00440 00

En atención al escrito que antecede, procede el despacho a dilucidar la solicitud de transacción presentada por las partes en lo relativo al cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia y, las costas procesales.

ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes José Norbey Galvis Guerrero, Clara Azucena Gómez Aponte y Duvan Andrés Galvis Gómez y, el representante legal de la sociedad Eduardo Botero Soto y CIA Ltda., suscribieron contrato de transacción con el objeto de transigir la fecha de pago de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del presente asunto para el día 20 de septiembre de 2021 y, acordaron como valor de las costas y agencias en derecho del proceso, la suma de \$10.000.000 que serían cancelados a la apoderada de la parte demandante a más tardar el día 10 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Sobre esta figura de la transacción, también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia y, al respecto ha precisado:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (cas. civ. sentencias de 12 de diciembre de 1938, XLVII, pp. 479-480; 6 de junio de 1939, XLVIII, p. 268). Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)...”.

Sea lo primero indicar que este litigio obedece a una demanda de responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños acaecidos a los señores José Norbey Galvis Guerrero y Clara Azucena Gómez Aponte en nombre propio y en presentación de su hijo menor Duvan Andrés Galvis Gómez, en el cual se dictaron sentencias de primera y segunda instancia declarando responsables a los señores Dorian Alberto Vargas y la sociedad Eduardo Botero Soto y Cía. Ltda., condenándoseles al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que ascienden a la suma de \$88.325.214, sumado a la condena en costas y la fijación de agencias en derecho en primera instancia por el valor de \$900.000 y en segunda instancia por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, del contrato adosado se observa que las partes acordaron transigir la fecha del pago de la condena por perjuicios -\$88.325.214- para el día 20 de septiembre de 2021 y las costas, agencias en derecho y/o honorarios en la suma de \$10.000.000 pagadera el día 10 de octubre de 2021.

Considera esta Agencia Judicial que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, toda vez que, el contrato de transacción fue suscrito por la abogada Beatriz Helena Giraldo Álvarez en calidad de apoderada

judicial de los demandantes, quien tiene facultad para transigir y por el representante legal de la sociedad Eduardo Botero Soto y Cía. Ltda., el señor Juan Gonzalo Maya Molina, como puede observarse en los anexos 16 al 23 del expediente digital. Además, dicho acuerdo es viable dentro del presente asunto, toda vez que versa sobre derechos patrimoniales susceptibles de disposición y se encuentra relacionado con el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia y, con la totalidad de las condenas impuestas.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: Conceder *aprobación judicial* de cara al contrato de transacción suscrito el 09 de septiembre de 2021 por la Dra. Beatriz Helena Giraldo Álvarez en calidad de apoderada de los demandantes José Norbey Galvis Guerrero, Clara Azucena Gómez Aponte y Duvan Andrés Galvis Gómez y, el Dr. Juan Gonzalo Maya Molina en calidad de representante legal de la sociedad Eduardo Botero Soto y CIA Ltda., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Tercero: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 54 fijado en la página web de la Rama Judicial el 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d3b8940b316647b5545fe83924c4e6c2e4c44449b8c6cb5228d2e5c4bc965**
Documento generado en 09/11/2021 03:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>